



Expte. 57/18. Relación entre los contratos privados y las reglas de preparación de los contratos menores.

Clasificación de los informes: 2. Calificación y régimen jurídico de los contratos. Objeto de los contratos. 2.2. Contratos privados. 12. Expediente de contratación. Trámites. 12.1. Expediente de contratación. 14. Procedimiento de adjudicación. 14.2. Procedimiento negociado. 14.3. Contratos menores. 26. Contratos privados.

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de Granada dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado solicitando que se emita informe en los siguientes términos:

“Al amparo de lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 9/2107, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y de lo señalado en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, esta Alcaldía se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado al objeto de que se emita informe sobre el asunto que a continuación se detalla:



"Tras la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), el órgano de contratación de este Ayuntamiento se debate sobre la posibilidad de recurrir a la modalidad de la contratación menor en los supuestos en que los contratos tengan la consideración de contratos privados ex artículo 26 LCSP, así como los citados en el artículo 25.1.a) 1º y 2º de la citada norma.

El artículo 118.1 de la LCSP señala literalmente:

1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

El citado precepto suprime cualquier referencia al resto de contratos como sí hacía el artículo 138.3, segundo párrafo del TRLCSP, su precedente, cuando señalaba:

Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

No obstante lo anterior, el artículo 26.2 LCSP, en los dos párrafos que lo integran, remite en cuanto a la preparación y adjudicación, de forma general e indiscriminada, a las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro



Segundo, en el primer caso, y al Libro Segundo, en bloque, en el segundo supuesto. Esta remisión supondría la aplicación, no solo del artículo 118 LCSP, en el que sin embargo no se menciona, ni siquiera indirectamente, a los contratos privados, sino de los distintos procedimientos de adjudicación contemplados en la norma (abierto, restringido, con negociación.....).

No obstante la duda viene motivada por la supresión en la nueva LCSP de la expresión "cuando se trate de otros contratos", como si el legislador hubiera querido excluir expresamente la posibilidad de utilizar los contratos menores en los contratos privados y no así en el resto de procedimientos de adjudicación.

En base a lo anterior, la cuestión que se suscita y se eleva a consulta, es si resulta de aplicación la figura del contrato menor a los contratos privados, atendiendo a la remisión que el artículo 26 de la LCSP efectúa a las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo en cuanto a la preparación y adjudicación de los mismos o si por el contrario la figura del contrato menor no resulta de aplicación atendiendo al tenor literal del artículo 118 de la LCSP, que expresamente ha suprimido la referencia a "otros contratos" a diferencia de lo que disponía su antecedente inmediato (artículo 138.3 TRLCSP).

En virtud de lo anterior, conforme a las atribuciones que me confiere la normativa aludida, en relación con el artículo 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se solicita la emisión de informe a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en los términos expuestos ut supra, órgano adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública."



CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. El Ayuntamiento de Granada plantea una cuestión relativa a la aplicación de la normativa del contrato menor a los contratos privados. El origen de la duda se encuentra en la redacción del artículo 118.1 de la Ley 9/2017, que no recoge la mención que si incluía el anterior Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en su artículo 138.3 a otros contratos que no fueran obras, servicios y suministros.

2. El régimen jurídico de los contratos privados de las Administraciones Públicas se regula en el artículo 26 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuyo apartado 2, en su párrafo segundo, contiene una regulación específica para estos contratos privados. En este precepto, el régimen general de los contratos privados se establece en el primer párrafo a tenor del cual:

“Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.”



Sin perjuicio de lo anterior, el segundo párrafo de este apartado añade que:

“No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a los contratos mencionados en los números 1º y 2º de la letra a) del apartado primero del artículo anterior, les resultarán de aplicación, además del Libro Primero de la presente Ley, el Libro Segundo de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, salvo lo establecido en los artículos de esta Ley relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos, que les serán de aplicación cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada.”

Bajo estas premisas, ubicado el artículo 118 relativo a los contratos menores en la Sección 1ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la LCSP, por la expresa remisión prevista en el artículo 26.2 Ley 9/2017 procede su aplicación a los contratos privados cuyo valor no supere los umbrales previstos en artículo 118 de la LCSP, siempre que concurren los demás requisitos establecidos en el artículo 118 de la LCSP.

Las dos remisiones contenidas en el precepto mencionado coinciden en que a los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas les son de aplicación las reglas sobre preparación de los contratos de las Administraciones Públicas, aunque los servicios que constituyen la prestación matriz tengan carácter privado por expresa atribución legal. Dentro de estos preceptos se encuentra el que alude al procedimiento de los contratos menores, precepto que en lógica consecuencia, también resulta de



aplicación a los contratos privados de las Administraciones Públicas a que se hace referencia en este informe.

CONCLUSIONES.

A los contratos privados a que se refiere la consulta también les resulta de aplicación la regulación de los contratos menores cuando se cumplan las condiciones legales para la aplicación de esta figura jurídica.